

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve de agosto del dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia telemática los autos del Toca penal **121/2022-8-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las **víctimas** contra el auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado por la Juez especializado de Control del Distrito Judicial Único de Primera Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta técnica **JC/953/2020**, abierta contra la liberta **\*\*\*\*\***, a quien se le atribuyó la comisión del delito de **FRAUDE**, en agravio de **\*\*\*\*\***; y

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez especializada de Control del Distrito Judicial único de Primera Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, cometido en agravio de la Sociedad; y, **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de la referida imputada, por la comisión del delito de **FRAUDE**,

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; que se le atribuyó en agravio de \*\*\*\*\*.

**2.- Determinación de no vinculación** que fue apelada por las víctimas, lo cual realizan por escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que expresan los agravios que consideran pertinentes. Así mismo se dio vista a las demás partes con el escrito de agravios, haciendo manifestaciones la liberta \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.

**3.-** Con esta fecha, en la Sala de audiencias, encontrándose presentes el Agente del Ministerio Público **MARÍA VERÓNICA HERNÁNDEZ MENDIETA** con cédula profesional **4325994**, el Asesor Jurídico particular \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , la Defensa particular de la liberta \*\*\*\*\* con cédula profesional, \*\*\*\*\* , y la liberta \*\*\*\*\* , sin que se presentaran las víctimas, las partes técnicas, se identificaron con cédula profesional que los acredita como licenciados en derecho, y la liberta con identificación con fotografía, por lo que se les hizo saber la dinámica de la audiencia para facilitar el dictado del presente fallo.

**4.-** No obstante que las recurrentes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios, ni alguno

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, se concedió el uso de la palabra al **asesor jurídico** quien manifestó: que no era su deseo formular alegatos aclaratorios, por lo que no se abrió debate al respecto.

**5.-** Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, una vez que escuchó las manifestaciones realizadas por los intervinientes, conjuntamente con los agravios ratificados por el asesor de los inconformes, decretó cerrado el debate; procediendo a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince (en adelante también Código Nacional), en razón de que los hechos base de la formulación de imputación fueron denunciados el **diez de diciembre de dos mil quince**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación en contra del auto de **no vinculación a proceso** es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del veintinueve de noviembre al uno de diciembre del citado año, y el recurso fue interpuesto el último día de este término.

Por otra parte, el recurso de **apelación contra la no vinculación es idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>1</sup>

Las víctimas, se encuentran legitimadas para interponer el recurso, en virtud de que, en el proceso penal acusatorio, la víctima e

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables: (...)  
VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

imputado cuentan con los mismos derechos para la interposición de recursos, ello se desprende de una interpretación conforme de sus derechos constitucionales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra del **auto de no vinculación a proceso** dictado por la Juez de Control, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentó de manera **oportuna** y, que las víctimas se encuentran **legitimadas** para interponerlo.

#### **IV. Antecedentes más relevantes.-**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

**1.-** Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, la Fiscalía formuló imputación en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y FRAUDE**, cometidos en agravio de la **SOCIEDAD** y de **\*\*\*\*\***, respectivamente.

**2.-** Luego, la imputada **\*\*\*\*\***, hizo uso de su derecho fundamental de abstenerse a declarar.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

**3.-** En la misma audiencia, la Fiscalía solicitó se vinculara a la imputada a proceso, para lo cual enunció diversos antecedentes de investigación.

**4.-** La imputada solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas.

**5.-** Finalmente, con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el A quo dictó la resolución materia de alzada y dictó auto de vinculación por el delito de falsificación de documento. Sin que se encuentre sujeta a medida cautelar.

#### **V.- Fondo de la resolución recurrida.**

La Juez primera instancia mediante la resolución recurrida, dictó auto de no vinculación a proceso en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **FRAUDE**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Al considerar que no se acreditaba el hecho que la ley señala como delito de Fraude, ya que de los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, en particular las declaraciones de las víctimas, en relación con la formulación de imputación no se acreditaba el engaño ya que existe legislación estatal que contempla el trámite para la obtención de placas de taxi, por lo que conforme a la

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Jurisprudencia **2004231**, el engaño no ocurrió porque las víctimas pretendían la obtención de la concesión para la prestación de servicio de transporte público de una manera no prevista en la legislación, por lo que no obstante de tener conocimiento de la antijuricidad del negocio, ello trae aparejado el riesgo que no se cumpla, estimó que el derecho penal no puede convalidar estos trámites irregulares. Por lo tanto, dictó auto de no vinculación a proceso por cuanto al referido delito.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, presentado por las víctimas, se advierte como causa de pedir lo siguiente:

1.- La resolución no valora los datos de prueba aportados por la fiscalía; la valoración la realiza de manera equívoca, carece de fundamentación y motivación.

2.- Señala la Juez que los pasivos estaban conscientes que las gestiones realizadas por la imputada eran irregulares, ya que la imputada no estaba facultada para entregar dichas concesiones; sin embargo, afirman, no tenían conocimiento que dicha imputada realizaba trámites, solo conocían que vendía concesiones y que era permisionaria de taxis y líder de la Unión de taxis \*\*\*\*\* , acordaron el precio de venta por permisos, y le entregaron \*\*\*\*\*

3.- La Juzgadora debió atender a los elementos del delito de fraude, los cuales no abordó, ya que tuvo por

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

reproducidos los datos de prueba vertidos por la fiscalía.

4.- La Juzgadora no aprecia que al momento que se realizó un acuerdo previo de voluntades por la venta de concesiones, a cambio de una cantidad de dinero, por la relación de confianza existente.

5.- La Juzgadora erróneamente aprecia que los agraviados estaban conscientes que las concesiones eran irregulares, ya que la imputada no tenía facultades para llevar a cabo dichos trámites ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, apreciación subjetiva, cita erróneamente los artículos 44, 45, 48,49, y 50 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, argumentando cual sería la manera de obtener concesiones, considera es inadmisibile que los agraviados al momento de realizar el acuerdo de compra venta tengan la obligación checar el fundamento de la ley para llevar a cabo la compraventa de concesiones.

6.- La Juzgadora no realizó razonamiento lógico jurídico respecto a que la imputada al momento en que se ha conducido para la obtención de un lucro indebido.

7.- Los artículos citados por la Juez de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no conllevan ninguna relación con el hecho antijurídico, ya que es cierto se deben llevar estos trámites ante el Ejecutivo, pero si la imputada al momento en que realiza el acuerdo de voluntades para la venta de dichas concesiones, en ningún momento ella hace referencia



Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

que era o no gestora, y queda evidenciado que se hizo una venta entre particulares de unas placas de taxi.

8.- Que la imputada cometió su conducta y la aceptó en audiencia de vinculación sin que la Juzgadora se pronunciara al respecto.

9.- Sostener la inexistencia del ilícito, implicaría argumentar que es posible obtener la entrega de un bien o cosa engañando a otro, sin que exista un intercambio económico, mediante el cual se indujera al engañado a cumplir con el traspaso económico.

10.- Causa agravio que la Juez señale que los pasivos estaban conscientes que las gestiones eran irregulares, ya que la imputada no estaba facultada para entregar dichas concesiones, ya que para ello existe la Secretaría de Movilidad y Transporte.

La Juzgadora realiza una indebida valoración en la apreciación de los datos de prueba vertidos por el Agente del Ministerio Público, en ningún momento asignó libremente valor correspondiente a cada uno de los datos de prueba existentes de manera libre y lógica, ya que se desprende datos de prueba que establecen la existencia de un hecho que la ley señala como delito, en este caso, el engaño que utilizó la activo, es decir la actividad positivamente mentirosa empleada para hacer incurrir en creencia falsa a los pasivos, pues estos últimos, no estaban conscientes que dichas gestiones eran irregulares, como lo refiere la Juzgadora, pues de haberlo

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

sabido no hubiesen realizado ninguna acción con la activo; sin que signifique que los pasivos estaban consientes solamente porque para ello existe la Secretaría de Movilidad y Transporte, ya que aún y cuando la víctima \*\*\*\*\* es concesionario, eso no significa que tenga conocimiento que la imputada \*\*\*\*\* no estaba facultada para realizar el trámite de concesión de placas, sin tener conciencia que los trámites eran irregulares.

11.- Que no existe actos de corrupción o actos irregulares en virtud que la activo no es funcionario público, por lo que no es aplicable la Tesis de Jurisprudencia 2004321.

**VII. Fijación de la Litis.-** Como se advierte, el debate se ciñe en que la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único de Primera Instancia en el Sistema Penal Acusatorio del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, negó vincular a proceso a la imputada por el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, puesto que determinó que los datos de prueba vertidos en audiencia no acreditaban el elemento consistente en el engaño, dado que las víctimas acordaron con la supuesta activo, un trámite irregular para la obtención del servicios de transporte público, compra de (placas de taxi), sin que esta tuviera facultades legales para ello, por lo que no se encontraba acreditado el hecho que la ley señala como delito que se le atribuye.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Por otra parte, al interponer el presente recurso las víctimas recurrentes sustancialmente se duelen de la valoración realizada por el Juez a los antecedentes de investigación, considerando que debió dictarse auto de vinculación a proceso en contra de la indiciada, pues no se encuentra acreditado que los agraviados tuvieran conocimiento de lo irregular del trámite realizado por la activo, por lo que se acredita un hecho que la ley señala como delito y la probable participación.

Esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental del propio ofendido, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio *pro homine*,

---

<sup>2</sup> Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para la víctima, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano, en el caso, debido proceso.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos a la víctima u ofendido, con el mismo alcance y amplitud, el derecho de intervención activa en las diversas etapas procedimentales penales, entre ellos, a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

**VIII.- Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que **no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento**, en virtud de lo siguiente:

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

1. En audiencia de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, la Juez de Control individualizó a los sujetos que comparecieron al procedimiento penal y/o partes técnicas, como lo son: la Representación Social, la Asesoría Jurídica, el Defensor Particular, de la imputada, quienes comparecieron, y en esta Alzada se ha procedido a velicar sus respectivas **cédulas profesionales**, por lo que acreditan ser licenciados en Derecho, por cuanto a la defensa de **la imputada** compareció \*\*\*\*\* con número de cédula \*\*\*\*\*; así también compareció el asesor jurídico \*\*\*\*\* con número de cédula \*\*\*\*\*; la Fiscal **VANESSA DE LA PAZ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con número de cédula **5610303**; así también comparecieron la imputada y las víctimas, con lo que se establece que estos contaron con la defensa adecuada de sus intereses.

Acto seguido, la Fiscal hizo del conocimiento a la imputada los hechos materia de imputación en su contra, la calificación provisional asignada a los mismos, su participación y los nombres de las personas que deponen en su contra. Luego de ello, la imputada se abstuvo de rendir declaración judicial.

2. La Fiscalía solicitó se vinculara a proceso a la imputada por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO y FRAUDE**

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

**GENÉRICO** cometidos en agravio de la **SOCIEDAD** y de **\*\*\*\*\***, respectivamente, para lo cual enunció diversos antecedentes de investigación.

**3.-** La imputada solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas.

**4.-** El **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se escucharon las manifestaciones del defensor particular tendientes a declarar improcedente la vinculación a proceso.

**5.** Por último, la Juez dictó la resolución recurrida, materia de esta Alzada, resolución dictada que se emitió oralmente.

Lo anterior se ajusta a lo previsto por los artículos 311, 312, y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a la Jurisprudencia que se transcribe:

Registro digital: **2015704**, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 120/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 392, Tipo: Jurisprudencia.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

**“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).** De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **que el**

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

***Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.”***

Por lo tanto, no existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que las partes contaron con asistencia técnica adecuada, se otorgó a la imputada la oportunidad de declarar, y la fiscal incorporó datos de prueba previo a que la imputada señalaran el plazo para resolver su situación jurídica, y la Juez de Control dictó la



Toca penal: 121/2022-8-OP  
 Expediente: JC/953/2020  
 Delito: Fraude  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

resolución misma que fue emitida de forma oral, y que es apelada en la presente instancia.

### **IX.- Análisis del hecho que la ley señala como delito y estudio de los agravios.-**

Para una mejor comprensión del presente asunto se precisa, que los hechos por los que la fiscalía formuló **imputación**, son:

*“...el delito de fraude de los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el delito de Falsificación de Documentos, es en agravio de la Sociedad, esto en atención precisamente señora \*\*\*\*\* a que el pasado \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 10:00 horas, usted señora \*\*\*\*\* acudió al negocio de comida que es del señor \*\*\*\*\* , hoy víctima ubicado en \*\*\*\*\* , momento en el cual precisamente usted Señora \*\*\*\*\* le manifestó al Señor \*\*\*\*\* quien se encontraba acompañado de su señora esposa también hoy víctima \*\*\*\*\* que le podía vender permisos de taxis, en virtud de que usted era permisionaria de taxis, y líder de la unión de taxis \*\*\*\*\* y que el costo de cada permiso era de \*\*\*\*\* por lo que al verse interesados los señores \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , precisamente se llevara a cabo una plática el Señor \*\*\*\*\* con usted Señora \*\*\*\*\* , acordaron que el precio de los permisos sería de \*\*\*\*\* cada uno, es decir, cada permiso, y que otro permiso tendría un costo de \*\*\*\*\* , perdón que un primer permiso tendría u costo de \*\*\*\*\* y el otro de \*\*\*\*\* , haciendo un total de \*\*\*\*\* , cantidad de dinero que fuera cubierta por el Señor \*\*\*\*\* en tres pagos que realizó a usted Señora \*\*\*\*\* en efectivo al encontrarse precisamente usted señora \*\*\*\*\* con el Señor \*\*\*\*\* en el interior del domicilio del Señor \*\*\*\*\* como ya lo mencione en \*\*\*\*\* , teniendo que el primer pagó se realizó en fecha 29 de enero del año 2014, por la cantidad de*

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

\*\*\*\*\* por concepto de anticipo de concesión firmando un recibo usted señora \*\*\*\*\* con el que se hace constar que Usted recibió dicha cantidad de dinero en efectivo, es decir, los \*\*\*\*\* , asimismo, se realizó un segundo pago en fecha 16 de julio del 2014, por la cantidad de \*\*\*\*\* , haciendo un total hasta ese momento del dinero recibido de \*\*\*\*\* por concepto de la compraventas de una sesión, de igual forma un tercer pago que se realizó en fecha 15 de agosto del 2014, por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de pago total de la compra ventas de concesión de las placas Jiutepec, así las cosas de igual forma la señora \*\*\*\*\* , al estar interesada en un permiso de taxi, en propia fecha 22 de enero del 2014, siendo aproximadamente las 16:00 horas, al estar en el interior de su domicilio le realizó precisamente la entrega en efectivo a usted señora \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* , a fin de que le vendiera un permiso a su nombre, situación por la cual en fecha 27 de enero del año 2014, siendo aproximadamente las 10 de la mañana, usted señora \*\*\*\*\* se presentó en el domicilio de los Señores \*\*\*\*\* y la Señora \*\*\*\*\* , y le entregó a la Señora \*\*\*\*\* hoy víctima un recibo con número de folio \*\*\*\*\* , mismo que indica que ampara la expedición de concesión de servicio público sin itinerario fijo, además refiere que se autoriza la expedición de placas 3120LUV, para el municipio de Cuernavaca, asimismo, en ese momento Usted señora \*\*\*\*\* le informó al Señor \*\*\*\*\* que por cuestión de trámite los permiso que le había pagado, no podían salir a nombre del Señor \*\*\*\*\* en virtud de que ya le había tramitado 1 y por esa razón saldrían a nombre de \*\*\*\*\* y que las placas serían \*\*\*\*\* y otro más a nombre de \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* , mostrándole en ese momento las constancias de pago, usted al Señor \*\*\*\*\* , por lo que el Señor \*\*\*\*\* le exigió que los cambiara a nombre de él, es decir, Señor \*\*\*\*\* , manifestando usted que no tardarían más de 145 días, situación que no aconteció y aún y cuando el Señor \*\*\*\*\* le manifestó que si no era así le devolviera su dinero Usted solo le daba

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*excusas al Señor \*\*\*\*\* a pesar de que en reiteradas ocasiones el Señor \*\*\*\*\* le requirió a usted señora \*\*\*\*\* la entrega de su dinero o de los documentos en regla, asimismo en fecha 1 de diciembre del 2015, siendo aproximadamente las 12:00 horas, los señores \*\*\*\*\* y la Señora \*\*\*\*\* , acudieron a la Secretaria de Movilidad y Transportes del estado de Morelos, a fin de renovar el permiso que le había sido entregado a la Señora \*\*\*\*\* ya que fueron informados de que se realizaría a más tardar el día 15 de diciembre del año 2015, el canje de permiso se expedirían las placas y los nuevos permisos, por lo que al acudir al realizar dicho trámite les fue informado a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por parte del personal que labora dentro de dicha dependencia Gubernamental que el permiso con número de folio \*\*\*\*\* , por el cual había pagado la cantidad de \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* con serie que indica que amparaba la expedición del servicio público sin itinerario fijo, y que además refiere que se autoriza la expedición de las placas \*\*\*\*\* para el municipio de Cuernavaca, no existe y que nunca ha existido la concesión a nombre de \*\*\*\*\* que no corresponde el número de folio con el código de reimpresión del mismo, que dicho permiso era falso que inclusive en la base de datos no existe ningún permiso a favor de \*\*\*\*\* que la placa que se indica no corresponde al Municipio de Cuernavaca, motivo por el cual la Señora \*\*\*\*\* se comunicó de inmediato con usted Señora \*\*\*\*\* y le manifestó que el documento pues era apócrifo, a lo cual usted contestó que no que el documento era original y que usted lo resolvería que por la noche acudiría al domicilio precisamente de la Señora \*\*\*\*\* a recoger el documento situación que no aconteció y aún y cuando los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en reiteradas ocasiones la han buscado a usted a fin de tratar de arreglar esta situación no ha sido posible ante la negativa de usted con lo cual tenemos que usted alcanzó un lucro indebido en beneficio propio engañando a los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en virtud de que por título oneroso se enajenó diversos permisos con conocimiento de que no tenía derecho*

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*de disponer de ellos, engañando precisamente a los Señores \*\*\*\*\* y a la Señora \*\*\*\*\*; de que les vendería concesiones de taxis, situación que no aconteció en virtud de que usted jamás fue la dueña de dichas concesiones de taxis, aunado a que no es la autoridad facultada para expedir dichas concesiones, con lo cual como ya se dijo a través del engaño usted alcanzó un lucro indebido, aunado a que ha ocasionado un detrimento en el patrimonio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo con la finalidad de obtener ese beneficio, usted falsificó un documento que le entregó a la Señora \*\*\*\*\*; poniendo en circulación que es el supuesto permiso de taxi, recayendo esta falsificación en documentos públicos ya que se supone que es un documento que debería de expedir la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no usted como así lo manifestó, vulnerando con esto el bien jurídico tutelado por la ley.”*

Hechos que la fiscal otorgó la clasificación jurídica prevista en el artículo 188 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, dispositivo que establece:

*“**ARTÍCULO 188.-** A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán...”*

En la audiencia inicial la fiscalía enunció los **registros de investigación** siguientes:

1.- El escrito inicial de denuncia presentada por \*\*\*\*\*; recibida en fecha \*\*\*\*\*; en la Fiscalía de Civac, con lo cual se da inicio a la carpeta de investigación CV01/508/2015.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

2.- Recibo por la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
de 29/01/2014

3.- Recibo por la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
16/07/2019, suscrito por \*\*\*\*\*.

4.- Recibo por la cantidad de \*\*\*\*\* ,  
15/08/2014, suscrito por \*\*\*\*\*.

5.- Copia del comprobante de  
Dorantes Peña Juan Salvador, concepto expedición  
de concesión servicio concesión sin itinerario fijo,  
por \*\*\*\*\* que dice Secretaria de Hacienda Sub  
secretaria de ingresos Gobierno del Estado de  
Morelos, Plaza de Armas, sin número, colonia  
Centro, 25/01/2014.

6.- Documento de \*\*\*\*\* expedido  
también por Secretaria de Hacienda, concepto  
expedición de concesión servicio concesión sin  
itinerario fijo, por \*\*\*\*\* , abajo dice 25 por ciento  
adicional total \*\*\*\*\* 25/01/2014.

7.- Declaración de \*\*\*\*\* de fecha  
23 de noviembre de 2015. Quien ratifica su escrito  
inicial de denuncia.

8.- Informe de investigación de 09 de  
mayo de 2017 arrojó que conforme a la

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

investigación en plataforma México, la imputada tiene diversas carpetas de investigación.

9.- Escrito de 14 de diciembre 2015 solicitan acumulación de carpeta.

10.- Comparecencia de \*\*\*\*\* de 26 de agosto de 2019, en el que precisa que el delito por el que presenta denuncia es el de Fraude.

11.- Escrito de 02 de septiembre de 2019, suscrito por \*\*\*\*\*, asesor particular solicita acumulación de carpeta.

12.- Escrito de 02 de septiembre de 2019, solicitan ampliar denuncia por falsificación de documento y uso de documento falso.

13.- Comparecencia de \*\*\*\*\* de 06 de septiembre de 2019, quien acudió con \*\*\*\*\* a la Secretaria de Movilidad y Transporte, a verificar el recibo a nombre de \*\*\*\*\*, les dijeron que el mismo se encontraba alterado y no existía una concesión a su nombre.

14.- Comparecencia de \*\*\*\*\*, de 06 de septiembre de 2019, quien acudió con \*\*\*\*\* a la Secretaria de Movilidad y Transporte, a verificar el recibo a nombre de \*\*\*\*\*, les

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

dijeron que el mismo no era auténtico, se encontraba alterado.

15.- Informe de autoridad de 03 de septiembre de 2019 del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, manifiesta que no se advierte registro de recibo a nombre de \*\*\*\*\* .

16.- Escrito de 14 de septiembre de 2015, en el que presenta denuncia \*\*\*\*\*, quien refiere entregó a la imputada \*\*\*\*\*, el veintidós de enero de 2014, posteriormente la imputada le entregó a la denunciante el veintisiete de enero de 2014, de \*\*\*\*\*, expedición de concesión servicio concesión sin itinerario \*\*\*\*\* .

Acudió a renovar su permiso, fue atendida por una persona en la Secretaria de Movilidad y Transporte, donde le informaron que el documento era alterado.

17.- Oficio de 23 de septiembre de 2019, del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, que no existe registro del recibo de \*\*\*\*\*-serie a nombre de \*\*\*\*\*, que la concesión que ampara la placa \*\*\*\*\*, no está registrada al nombre de la mencionada.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

No existe registro que \*\*\*\*\* , se encuentre registrada como representante de taxis \*\*\*\*\* .

18.- Oficio de 01 de octubre de 2019 del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, informa el concesionario \*\*\*\*\* con placas serian \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , con placas \*\*\*\*\* , ambas activas.

19.- Declaración de \*\*\*\*\* de 27 de septiembre de 2019 que conoce a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que le consta que el día veintidós de enero de 2014 el primero entregó a su pareja \*\*\*\*\* la cantidad de ciento diez mil pesos, llegó una persona del sexo femenino a quien le entregó la citada cantidad. Que sabe es que \*\*\*\*\* .

20.- Declaración de \*\*\*\*\* de 27 de septiembre de 2019 que conoce a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que le consta que el día veintidós de enero de 2014, llegó una persona que dijo ser \*\*\*\*\* y que la señora \*\*\*\*\* le entregó la cantidad de ciento diez mil pesos.

21.- Informe de 01 de octubre de 2019 de \*\*\*\*\* , quien realiza la cadena de una memoria USB, y la entrevista a la señora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .



Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

22.- Informe de informática, de \*\*\*\*\* , quien extrae la información de la memoria que contiene una conversación.

23.- Informe de contabilidad \*\*\*\*\* , quien concluye el detrimento patrimonial por \*\*\*\*\*

24.- Escrito de seis de diciembre de 2019, suscrito por los denunciantes presentan de nueva cuenta formal denuncia.

25.- Declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 06 de diciembre de 2019 en el que ratifica su denuncia.

26.- Oficio de 04 de diciembre de 2019 del Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte, informa no se encontró registro de concesión a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

27.- Declaración \*\*\*\*\* , de diecisiete de enero de 2020, declara que conoce a \*\*\*\*\* . Que le consta que esta presentó a la imputada con \*\*\*\*\* , la imputada les pidió ciento diez mil pesos a cambio de la concesión de unas placas.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

28.- Informe del perito \*\*\*\*\* ,  
manifiesta que conforme a la información recabada  
en una página web, concluye que no se verifica la  
existencia del documento que pretende localizar.

29.- Oficio de 20 de enero de 2020, del  
Director General de Recaudación que existen datos  
a nombre de \*\*\*\*\*; por cuanto a los datos no  
existe concesión que coincida con el nombre de  
\*\*\*\*\* .

Este Tribunal de alzada, advierte  
**INOPERANTES** los agravios presentados por las  
víctimas, en razón que no destruyen el argumento  
central en el que se sustenta la resolución  
impugnada, consistente en que los trámites  
realizados por las supuestas víctimas, para la  
obtención de concesiones de taxis fueron realizados  
de forma irregular, por lo que la teoría del caso  
sustentada por la fiscalía no actualiza el elemento  
del delito de fraude consistente en el engaño.

Cabe precisar que para dictar un auto  
de vinculación a proceso, no es necesario acreditar  
los elementos subjetivos, objetivos y normativos, del  
delito, sino que basta que **existan indicios  
razonables** que así permitan suponer que se ha  
cometido un hecho que la ley señala como delito y  
exista la probabilidad de que el imputado lo cometió  
o participó en su comisión, lo cual, **no acontece**, en

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

relación al hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE**, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

En efecto la labor de los Jueces de Control, en la audiencia inicial, para el dictado de la vinculación a proceso, es una tarea activa y reflexiva, consistente en valorar la razonabilidad de los datos de prueba que aporten las partes, lo anterior en relación a la teoría del caso que presente la fiscalía, pues los datos de prueba deben corroborar de manera razonable la hipótesis en la que se sostienen los hechos materia de formulación de imputación.

En lo conducente es aplicable la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 2017728, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y Administrativa Del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388.

***“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el***

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -*

Toca penal: 121/2022-8-OP  
 Expediente: JC/953/2020  
 Delito: Fraude  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.”*

Para realizar tal interpretación racional, por ende se debe partir del análisis de los hechos materia de formulación de imputación, pues si estos en sí mismo no constituyen un hecho que la ley señala como delito, no sería procedente continuar con la valoración respectiva.

En ese tenor, se toma en consideración que conforme la hipótesis o teoría del caso del fiscal, vertida en su formulación de imputación, el enunciado que justifica que la imputada cometió el delito de **fraude** es que:

*“El \*\*\*\*\* la imputada acudió al negocio de comida que es del señor \*\*\*\*\* , encontrándose presente \*\*\*\*\* , la imputada manifestó que le podía vender permisos de taxis, en virtud de era permissionaria de taxis, y líder de la unión de taxis \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , acordaron que el precio de los permisos sería de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cantidad de dinero que*

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*fuera cubierta por el Señor \*\*\*\*\* en tres pagos que realizó a la Señora \*\*\*\*\*.*

*De igual forma la señora \*\*\*\*\* , al estar interesada en un permiso de taxi, el \*\*\*\*\* , realizó la entrega a la señora \*\*\*\*\* de la cantidad de \*\*\*\*\*.”*

Como se adelantaba, como fue valorado por la Juez de Control, a criterio de quienes resuelven, no se actualiza el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE** en agravio de \*\*\*\*\* previsto y sancionado por el artículo **188** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Del dispositivo legal antes señalado se desprenden como **elementos del tipo de FRAUDE** los siguientes:

- a) El engaño o aprovechamiento del error;
- b) La obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero; y,
- c) El nexo o relación de causalidad entre la conducta engañosa y su resultado.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán...”

Toca penal: 121/2022-8-OP  
 Expediente: JC/953/2020  
 Delito: Fraude  
 Recurso: Apelación  
 Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

En ese tenor para dilucidar el primer elemento del delito consistente en el engaño existe Jurisprudencia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis **303/2012** sostuvo, que conforme al artículo 230 del Código Penal del Distrito Federal no se actualiza el engaño para configurar el ilícito, cuando los hechos en que se basa constituyen **un acto de corrupción o la práctica de trámites irregulares conocidos previamente por el pasivo.**

Tal texto normativo analizado en la contradicción mencionada y, el aplicable en el estado de Morelos son de redacción similar como a continuación se reproduce:

Código Penal Distrito Federal.	Código Penal del Estado de Morelos.
<i>“ARTÍCULO 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán: (...)”.</i>	“ARTÍCULO 188.- A quien obtenga ilícitamente una cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, engañando a alguien o aprovechando el error en el que éste se encuentra, se le aplicarán: (...)”

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Siguiendo con el análisis de la citada ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la integración del delito de **fraude genérico**, es necesario que mediante el engaño o el aprovechamiento del error se obtenga ilícitamente una cosa o se alcance un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, es decir, que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la obtención ilícita de la cosa o al alcance del lucro indebido y al mismo tiempo, la causa determinante de una o de otra.

El alto Tribunal determinó que no se actualiza el “engaño”, como medio para la obtención del lucro indebido, en aquellos casos en los que el pasivo **desde antes de que entregue el numerario sabe que la promesa formulada por el activo, por la forma y medios pactados, implica una actividad probable y antijurídica en sí misma** y, pese a ello, acepta el resultado, es decir, entregar una cantidad de dinero no obstante tener conocimiento de la antijuridicidad del negocio, ello trae aparejado, desde el principio, el riesgo de que no se cumpla y más aún, la certeza de que – conforme a derecho– no se debía cumplir; de ahí que, ante la falta de concreción de lo pactado (respecto de una conducta antijurídica), no pueda considerarse engañado el pasivo.



Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Lo anterior, porque ninguna protección puede brindar el derecho penal a través del delito de **fraude genérico**, a quien primero entrega dinero con la deliberada intención de generar un acto antijurídico (corrupción o actos irregulares) y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió, ya que de estimar lo contrario la norma penal ya no respondería a su objeto esencial: reprimir las conductas ilícitas, y en cambio, serviría para avalar otra de esa misma naturaleza: ilícita.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del código sustantivo invocado (de redacción similar al tipo penal de fraude genérico en el Estado de Morelos), estimó que, para configurar el delito **fraude genérico** es necesario que la entrega del numerario que constituye el lucro indebido sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo, esto es, que el engaño y la disposición patrimonial se ligen por una relación directa de causa-efecto.

Por lo que en aquellos casos en los cuales el sujeto que se estima activo no hace creer y tener por cierto lo que no es al supuesto ofendido, lo que implica que no le crea una falsa representación de la realidad, y por el contrario, éste sabe desde el principio el alto riesgo que existe de que no se

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

concrete lo prometido, en tanto que **la actividad encomendada al que se estima activo es antijurídica en sí misma**, no podrá considerarse actualizado el “*engaño*” y en consecuencia, no se configuraría el delito de **fraude genérico** previsto en el referido precepto legal, pues la disposición patrimonial no es consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo.

Refirió el alto Tribunal que la conclusión alcanzada, parte de la premisa de que el sujeto pasivo conoce que su actuar es contrario a la ley; esto es en cada caso concreto, a través de las pruebas que obren en la causa, se debe advertir que desde el principio el pasivo era conocedor de lo antijurídico que resultaban los trámites o gestiones que realizaría el sujeto activo, encaminadas para cumplir lo acordado.

Fue contundente en afirmar que en condiciones normales se presume que una persona común sabe que los trámites se deben llevar a cabo justamente de manera regular y, por consiguiente, si decide emplear otros caminos con conocimiento de que constituyen un acto de soborno o bien son irregulares y por tanto antijurídicos, entonces, se entiende que acepta las consecuencias de tal irregularidad y está consciente de la verdadera situación, por lo que no podrá considerarse que tenga un concepto equivocado de la realidad.

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Concluyó que, si la actividad que el pasivo encomienda al activo es antijurídica en sí misma —realización de acto de corrupción o trámites irregulares— y, a pesar de ello, accede a realizar un acto de disposición en favor del activo, debe considerarse que asume el riesgo de que no se cumpla la promesa formulada por el activo, dado que lo esperado por la sociedad es que no se materialicen tales actividades ilícitas.

De las anteriores consideraciones emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: **2004231**, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 21/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 534:

***“FRAUDE GENÉRICO. NO SE ACTUALIZA EL ENGAÑO PARA CONFIGURAR EL ILÍCITO, CONFORME AL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO LOS HECHOS EN QUE SE BASA CONSTITUYEN UN ACTO DE CORRUPCIÓN O LA PRÁCTICA DE TRÁMITES IRREGULARES CONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL PASIVO. El precepto citado prevé en su párrafo primero que comete el delito de fraude quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, entendiéndose por engaño el provocar mediante argucias, maquinaciones o cualquier otro medio, un falso conocimiento en el sujeto pasivo para determinarlo a realizar un acto de disposición patrimonial en beneficio del sujeto activo o de un tercero. En ese sentido, no se actualiza el***

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

*engaño cuando la presunta víctima, desde antes de realizar algún acto de disposición patrimonial, tiene conocimiento de que la actividad encomendada o la promesa formulada por el activo implica una actividad antijurídica en sí misma; de tal manera que cuando los hechos en que se basa constituyen un acto de corrupción en el que conscientemente estuvo involucrado el sujeto pasivo o bien, si éste previamente conoció de la práctica de trámites irregulares del activo, verbigracia, cuando afirma que fue engañado porque entregó cierta cantidad de dinero al sujeto activo y éste incumplió la promesa de "conseguirle diversas plazas de trabajo que se obligó a obtener con base en un soborno", no puede considerarse actualizado el "engaño", en tanto que el incumplimiento de lo convenido implica actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables. Lo anterior es así, toda vez que ninguna protección debe brindarle el derecho penal a quien primero entrega dinero o un bien con la deliberada intención de beneficiarse de un acto de corrupción o de trámites irregulares y, después, ante el incumplimiento de lo pactado, acude a las instancias penales con el objeto de que se le resarza la disminución patrimonial que sufrió; pues de estimar lo contrario la norma penal no respondería a su objeto esencial de reprimir las conductas ilícitas y por el contrario serviría para avalar otra de esa misma naturaleza."*

En ese sentido como se adelantaba son **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por las supuestas víctimas, dado que la Jurisprudencia antes citada y que fue aplicada por la Juez de Control, contrario a lo sostenido por los recurrentes es aplicable en el presente asunto, pues la Jurisprudencia no es aplicable cuando el delito es cometido por servidores públicos como lo sostiene el presente medio de impugnación, sino como fue analizado en aquella ejecutoria, los sujetos pasivos

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

tuvieron conocimiento que el trámite que pretendían realizar era irregular, y en lo particular ello se desprende dado que la autoridad competente para realizar la entrega de concesiones del servicio público sin itinerario fijo, lo es la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

En ese tenor conforme al contenido de la Jurisprudencia antes citada se presume que una persona común sabe que los trámites se deben llevar a cabo justamente de manera regular y, por consiguiente, si decide emplear otros caminos con conocimiento de que constituyen un acto de soborno o bien son irregulares y por tanto antijurídicos, entonces, se entiende que acepta las consecuencias de tal irregularidad y está consciente de la verdadera situación, por lo que no podrá considerarse que tenga un concepto equivocado de la realidad.

Por tanto, en el presente asunto no se actualiza el engaño, dado que si conforme a la formulación de imputación, el 20 de enero del año 2014 la imputada y las víctimas acordaron que el precio de los permisos sería de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , bajo la promesa de recibir las concesiones respectivas, del citado acuerdo se advierte un actuar al margen de la ley, pues por la forma y medios pactados, la venta de concesiones públicas entre

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

particulares implica una actividad reprobable y antijurídica en sí misma.

Por lo que resulta evidente que si bien las víctimas manifiestan desconocían el trámite que se debía realizar para la obtención de concesiones, ello no es razón suficiente para estimar que no tenían conocimiento que una persona (particular), no puede otorgar concesiones del servicio público sin itinerario fijo, pues tal conocimiento no se encuentra restringido para la población y público en general. Es decir es un conocimiento común que los particulares no pueden otorgar concesiones para la administración de bienes y servicios públicos.

Además, conforme al principio del derecho: ***“la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”***, contrario a lo estimado por los recurrentes sí se encontraban obligados a verificar que el trámite que pretendían realizar se encontrara apegado al marco normativo vigente, conforme a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues la norma es de carácter público y observancia general.

Lo anterior se convalida, pues conforme a las consideraciones del fallo combatido la víctima **\*\*\*\*\***, es concesionario del servicio público de taxis por lo tanto, si ya tenía una concesión, luego entonces tenía el conocimiento de

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

cómo se adquiriera la misma, esto la conciencia lógica que se desprende de lo anterior es que conocía la existencia de la autoridad competente y trámites a seguir para conseguir una concesión de servicio público de transporte. Por lo que se desprende que de antemano conocía la posibilidad que el negocio celebrado con una particular, fuera irregular, al celebrarlo en su negocio personal, esto es al margen de las exigencias legales aplicables y de conocimiento general.

Por lo tanto, como lo resolvió la Juez de Control no se actualiza la existencia del hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE**, por el que la fiscalía formuló imputación, al no actualizarse el primero de elementos contenidos en la descripción típica del hecho que la ley señala como delito, esto es el engaño.

En consecuencia, es improcedente continuar con el análisis de los elementos del delito, pues este no se encuentra integrado en el primero de sus elementos ni de manera indiciaria.

En este apartado se precisa que la incorporación de los datos de prueba en la audiencia, en los términos realizados por la autoridad de primera instancia (quien refirió tenerlos por reproducidos), no causan agravio al recurrente, pues los datos de prueba son la referencia al

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

contenido de los antecedentes de investigación, los cuales fueron incorporados de manera verbal por la Ministerio Público, sin que sea factible repetir su contenido al dictar la resolución respectiva, pues no es requisito para la emisión de sentencias.

Por lo tanto, la Juez de Control valoró de manera correcta los datos de prueba y antecedentes de investigación, aún y cuando la imputada rindió declaración confesando parcialmente los hechos materia de formulación de imputación, pues tanto los datos de prueba incorporados por la fiscal como la declaración de la imputada únicamente son tendientes a verificar los enunciados contenidos en la formulación de imputación y como se analizó estos hechos se sustentan en trámites irregulares que no pueden ser convalidados por la autoridad penal, de ahí que no se acredite el elemento del tipo consistente en el engaño.

En consecuencia la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada pues la Juez citó los preceptos legales y jurisprudencia aplicables y emitió las razones que sustentaron su decisión las cuales como se analizó son coincidentes con el parámetro de interpretación constitucional establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución a la Juez de Control; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Quedan debidamente notificados los intervinientes, en la presente audiencia. Se ordena notificar personalmente a la víctima en el domicilio que tenga señalado para tales efectos.

**CUARTO.** Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í,** por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RUBEN JASSO DIAZ** y **FRANCISCO HURTADO DELGADO,**

Toca penal: 121/2022-8-OP  
Expediente: JC/953/2020  
Delito: Fraude  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**

designado para cubrir la ponencia “4” por un periodo trimestral, en Sesión de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril y el catorce de julio del año dos mil veintidós; **y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de Sala, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: **121/2022-8-OP**, deducido de la Causa Penal: **JCC/953/2020**. Conste. **AHP/JACA\*gfj**.